



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00316-00
DEMANDANTE: EDWIN YAMIL CARDONA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

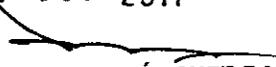
Reconózcase personería adjetiva a la Doctora DIANA KATERINE SALCEDO RÍOS, identificada con C.C N° 1.051.588.732 de Firavitoba y T.P. No. 213.807 del C.S de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 OCT 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2013-550**
Demandante: **JOSÉ MANUEL BONILLA AMU**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP**

De la revisión del expediente observa el Despacho lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2016 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó en costas a la entidad accionada, indicando en la parte motiva: "(...) *La sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al dos (2%) de las pretensiones reconocidas (...).*"

2. Por Secretaría se procedió a efectuar la liquidación correspondiente como consta a folios 320 y 321 del expediente, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017, no obstante evidencia este Despacho que la liquidación fue efectuada teniendo en cuenta el 5% de las pretensiones y no el 2% conforme lo ordenó el H. Tribunal de Cundinamarca.

Conforme lo anterior, este Despacho dispondrá dejar sin valor y efectos la liquidación realizada, así como el auto que aprobó la liquidación y en su lugar se ordenará efectuar una nueva liquidación en los términos dispuestos por el Tribunal de Cundinamarca.

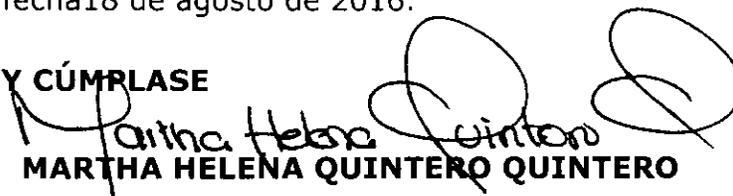
En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, así como el auto de fecha 3 de mayo de 2017, a través del cual esta instancia ordenó hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente aprobó la misma.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese una nueva liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Cundinamarca en sentencia de fecha 18 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

~~9 OCT 2017~~

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 18 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2014-696
DEMANDANTE: RAMÓN GERARDO SOLANO BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

La entidad accionada radica memorial del 04 de febrero de 2016 (fl.120-130), aportando para el efecto poder otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor del Dr. Carlos Barranco Caicedo (fl. 121), quien presentó renuncia al mismo el 29 de septiembre de 2017 (fl. 199).

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario que el 29 de septiembre de 2016 se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos poder otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la Dra. Paola Andrea Cerón Guerrero.

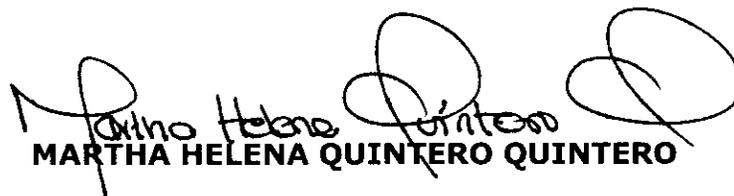
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.410.832 de Bogotá y T.P No. 173.799 del C. S de la J. para que actúe como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO** al poder conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **19 de OCT de 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 OCT 2017

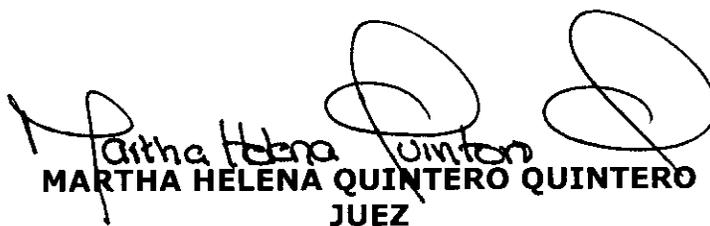
Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2014-696
Demandante:	RAMÓN GERARDO SOLANO BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2017.

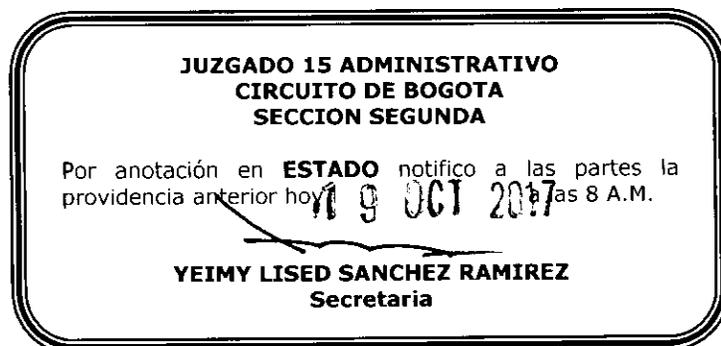
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR



1

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00274-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ROMULO CARRILLO RODAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 m), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, a la Dra. **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con CC No. 34.531.982 de Popayán y T.P. No. 116.154 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.634.879 expedida en Bogotá y T.P No. 279.449 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

<p>JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 OCT 2017</u> a las 8 A.M.</p> <p>YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria</p>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 OCT 2017

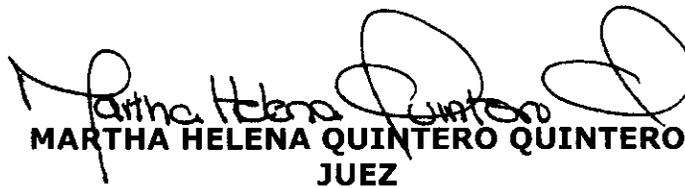
Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2016-089
Demandante:	JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SIBATÉ

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de septiembre de 2017.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor ELIAS ENRIQUE CABALLERO ÁLVAREZ, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MAGR

<p>JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 OCT 2017 a las 8 A.M.</p> <p>YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria</p>

.

1998





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 9 de Noviembre 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2016-292
DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH CHAVEZ CALLEJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. VIVIAN STEFFANY REINOSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.540 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.421 del C.S. de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.


YEIMY LISETH SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría

.

..

.

.....

.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 18 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2016-306
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al memorial radicado el 18 de agosto de 2017 por la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS quien actúa como apoderada de la parte actora, el Despacho encuentra acreditada la causa justificada de la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 16 de agosto de 2017 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 OCT 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

1000



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2016-398**
DEMANDANTE: **SACRAMENTO CUESTA CUESTA**
DEMANDADO: **FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **SACRAMENTO CUESTA CUESTA** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 41.553.906 expedida en Bogotá, en calidad de beneficiaria del señor PEDRO BOLIVAR BOJACA (Q.E.P.D), contra el ente accionado **FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Antecedentes:

La señora Sacramento Cuesta Cuesta, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tendiente a obtener el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes que devenga en calidad de beneficiaria del señor Pedro Julio Bojaca Bolívar, señalando en la demanda los siguientes hechos:

1. La demandante señora SACRAMENTO CUESTA CUESTA es beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor PEDRO BOLIVAR BOJACA, en un porcentaje igual al 60%.
2. El 40% de dicha prestación era percibido por la señora Beatriz Duarte Cortes, igualmente en calidad de compañera permanente.
3. El 13 de octubre de 2007 la señora Beatriz Duarte Cortes Falleció, por lo que la demandante elevó petición a la entidad accionada a fin de percibir el 100% de la prestación.
4. La entidad accionada Mediante Resolución No. 198 del 4 de junio de 2008 negó lo solicitado, por cuanto el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado

Promiscuo de Familia de Funza Cundinamarca, no preciso que a la muerte de alguna de las dos, se acrecentaría la prestación a favor de la otra parte.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria (fl.100), la cual fue aceptada por la apoderada de la parte accionante, que en memorial de fecha 5 de julio de 2017 manifiesta a este Despacho que *"la propuesta de acuerdo conciliatorio en parte satisface lo que mi poderdante reclama solicito a su despacho que sea aceptada (...)"* (fl.102).

Para tal efecto se aportó al expediente certificación del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia avalando el acuerdo conciliatorio y la preliquidación expedida por la Directora del Fondo Pensional de la entidad demandada.

El Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia, en sección ordinaria No. 10 del 7 de junio de 2017, luego de estudiar la recomendación del Fondo Pensional de la Universidad, determinó proponer formula conciliatoria a la demandante en los siguientes términos:

"(...) se recomienda presentar una nueva propuesta conciliatoria acrecentando a la señora SACRAMENTO CUESTA CUESTA el 40% de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la fallecida BEATRIZ DUARTE CORTES, a partir del 13 de octubre de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2010 por prescripción trienal, siendo el 100% de la pensión de sobrevivientes para el año 2017 la suma de \$2.484.939. El Fondo Pensional reconocerá un retroactivo bruto por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$82.041.563) con corte a 30 de mayo de 2017, del cual se descontará la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8.530.300) por concepto de salud, quedando un retroactivo neto a pagar a la señora CUESTA de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (\$73.511.273)"

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional en la que consta que en Sesión Ordinaria No. 10 de fecha 7 de junio de 2017 el Comité de Conciliación de la entidad, autoriza conciliar el asunto objeto de litigio (fls.116-y 117) y (ii) la liquidación respectiva (fl.115), la cual contiene lo siguiente:

"ACTUALIZACION DE MESADAA- RELIQUIDACION ÚLTIMO AÑO

Beneficiario Sacramento Cuesta Cuesta
Identificación: 41,553,906

Fecha Inicial: 17 De junio de 2010
Fecha final: 31 de Mayo de 2017

Totales: \$82.041.906 Aporte en Salud \$8.530.300 Neto a pagar: \$73.511.273"

Normatividad aplicable

A la luz de la Constitución Política, la pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100, tiene la función de garantizar a los sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la disposición de unos recursos con el fin de subsanar o soportar la pérdida de ingreso económico que dejó de percibir el núcleo familiar en busca de la no afectación de la subsistencia del mismo, pues pretende responder a la necesidad de mantener por lo menos en el mismo grado de seguridad social y económica las condiciones que tenían sus familiares cuando este estaba en vida. De modo que si se desconociera el derecho de pensión del causante, se estaría afectando el interés de la norma a la protección integral de la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.

Se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el objeto y propósito de la figura de pensión de sobrevivientes dentro del régimen general del sistema de seguridad social y al respecto ha dicho¹:

"Que la finalidad legítima del Régimen General de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna mediante la protección de las diversas contingencias que les afecten, estableciéndose como principios orientadores del mismo la universalidad y solidaridad, en virtud de los cuales dicho sistema se concibe como una garantía de protección y ayuda para todas las personas, sin discriminación alguna, en todas las etapas de la vida."

En cuanto a las personas legitimadas para solicitar y reconocer la pensión de sobrevivientes y los requisitos específicos exigidos para los mismos la ley 100 de 1993 estableció:

"ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

¹ Consejo de Estado, Sentencia No. 68001-23-15-000-2005-01238-01 (1259-09) MP, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 29 de abril de 2010.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 fue regulado a través el Decreto 1889 de 1994², norma que fue de Derogada por el art. 4, ley 1574 de 2012, sin embargo es aplicable al caso por cuanto al momento de la muerte del causante se encontraba vigente, dicha norma dispuso:

"ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PARAGRAFO 2o. La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1o. de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2o."

De la norma en cita se establece que frente a la pensión de sobrevivientes el legislador consagró la posibilidad de acrecentamiento de la proporción de los porcentajes reconocidos, cuando existe pluralidad de beneficiarios, cuando alguno de estos fallezca o se extinga su derecho, teniendo entonces que

² norma que fue de Derogada por el art. 4, ley 1574 de 2012, sin embargo es aplicable al caso por cuanto al momento de la muerte del causante se encontraba vigente.

cuando el porcentaje se extinga, acrecentará automáticamente el porcentaje de los otros del mismo grupo.

En el caso que nos ocupa se tiene demostrado que (i) mediante Resolución No. 4416 del 2 de diciembre de 1991, la Caja de Previsión de la Universidad Nacional de Colombia- hoy Fondo Pensional- le reconoció pensión de jubilación al señor Pedro Bolívar Bojaca (ii) el señor Bolívar Bojaca falleció el 7 de diciembre de 2002 (iii) Resolución No. 050 del 1º de marzo de 2007 la entidad reconoció pensión de sobrevivientes a las señoras Sacramento Cuesta Cuesta y Beatriz Duarte Cortes, en cumplimiento de la decisión del Juez Promiscuo de Familia de Funza mediante la cual aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes (CD antecedentes administrativos), (iv) La señora Beatriz Duarte Cortes falleció el 13 de octubre de 2007, como consta en el Registro Civil de Defunción (fl.25).

Así las cosas, se tiene que una vez desaparece el derecho para la señora Beatriz Duarte por causa de su fallecimiento, el porcentaje del que era beneficiaria debe acrecentar la prestación de la señora Cuesta Cuesta.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que a la accionante le asiste el derecho a que la pensión que percibe como beneficiaria del señor Pedro Julio Bolívar Bojaca, se acrecenté al 100% de la prestación desde la fecha de fallecimiento de la señora Beatriz Duarte Cortes. El pago se realizará con fundamento en la liquidación presentada por la entidad accionada vista a folio 115 del expediente:

"ACTUALIZACION DE MESADA- RELIQUIDACION ÚLTIMO AÑO

Beneficiario Sacramento Cuesta Cuesta
Identificación: 41,553,906

Fecha Inicial: 17 De junio de 2010
Fecha final: 31 de Mayo de 2017

Totales: \$82.041.906 Aporte en Salud \$8.530.300 Neto a pagar: \$73.511.273"

Encuentra el despacho, que la liquidación efectuada por el Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional de Colombia por valor de \$73.511.273 reúne los requisitos para ser aprobada, pues los valores reconocidos corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, por el acrecentamiento automático que se debió efectuar a su mesada pensional con ocasión al fallecimiento de la señora Beatriz Duarte Cortes.

Igualmente se verifica en la liquidación que la entidad accionada tuvo en cuenta la prescripción trienal de mesadas contada desde la fecha en la cual se elevó la solicitud por la parte actora, esto es, el 17 de junio de 2013, teniendo entonces que las mesadas causadas con anterioridad al 17 de junio de 2010 se encuentran prescritas, por lo que se colige que el acuerdo conciliatorio presentado por las partes se ajusta a derecho.

En este orden de ideas es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

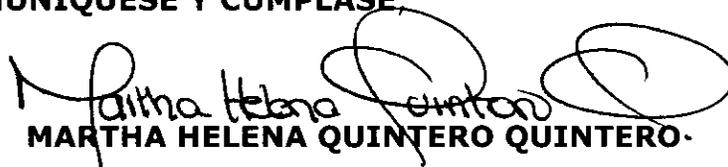
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio presentado dentro del medio de control de la referencia, entre la apoderada de la señora **SACRAMENTO CUESTA CUESTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.906 expedida en Bogotá y el ente accionado **FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional en la que consta que en Sesión Ordinaria No. 10 de fecha 7 de junio de 2017, así como la respectiva liquidación expedida por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad demandada, los cuales hacen parte del acuerdo conciliatorio.

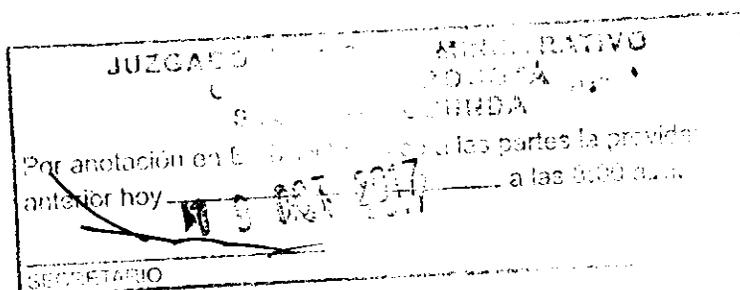
SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación aportada por el **FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 18 OCT 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2017-00071-00

DEMANDANTE: SAÚL SÁNCHEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2017, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 08 de junio de 2017, en consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 expedida en Bogotá y T.P No. 6.491 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZA

EJER.

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notificado a las partes la providencia anterior hoy **19 OCT 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 OCT 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00071-00
DEMANDANTE	SAÚL SÁNCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Mediante auto del 08 de junio de 2017 éste Despacho requirió a la apoderada de la parte actora a fin de que individualizara los productos financieros que pretendía embargar, indicando el banco, la naturaleza y si manejaban o no recursos de naturaleza inembargable.

Con fecha 07 de julio de 2017 la apoderada de la parte actora, Dra. Gloria Amparo Ballén Rojas, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorial en el que indica que desconoce los productos financieros de la UGPP, por lo cual solicita al despacho oficial a las entidades bancarias para determinar la existencia de los mismos.

Al respecto se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (subraya del despacho)

De la norma en cita se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria, es por ello que éste Despacho en el auto que antecede solicitó a la parte actora acreditar la naturaleza de las cuentas y si manejaban recursos inembargables o no.

No obstante lo anterior, como se indicó precedentemente la Dra. Ballén Rojas aduce no tener información financiera de la UGPP y solicita se oficie por parte del Despacho a las entidades bancarias, solicitud que se negará toda vez que la carga procesal de aportar al proceso los documentos e información que se requiera a fin de ordenar las medidas cautelares solicitadas, corresponde al

ejecutante y no al Juzgado, máxime cuando dicho procedimiento extendería de manera injustificada el trámite del ejecutivo.

Significa lo anterior que, al haberse presentado la solicitud de medida cautelar de forma genérica, esto es, sin precisar las cuentas y su destinación, no es posible verificar el destino de las cuentas, ni si éstas son o no inembargables, y teniendo en cuenta que decretar el embargo de cuentas sin comprobar su destinación puede constituir falta disciplinaria; se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte actora con la radicación de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora el 07 de julio de 2017, en cuanto a oficiar a las entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. Gloria Amparo Ballén Rojas, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZA

CFP

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 OCT 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00101-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TORRES TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C.C N° 63.321.380 de Bucaramanga y T.P. No. 60.528 del C.S de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 OCT 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

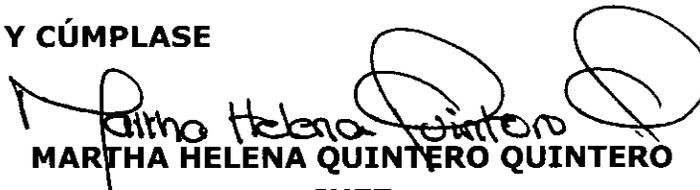
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-112
DEMANDANTE: FLOR LIBIA VARGAS OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMPREG dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 T.P. No. 243.236 del C.S. de la J como apoderado de la entidad accionada de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 OCT 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

.....





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-330
Convocante: JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 02 de octubre de 2017**, la cual se llevó a cabo entre el Doctor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES apoderado de la parte convocante señor **JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ** y la Doctora CONSUELO VEGA MERCHAN en calidad de apoderada de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocante presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de profesional universitario 2044-07 de la Planta globalizada.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia de Sociedades al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial

del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del concepto del 1 de junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades de presentar fórmulas de conciliación del tema de estudio.

8. Mediante petición de fecha 16 de noviembre de 2016 el convocante solicitó que sea reconocido y pagadas las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

9. Mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2016 la entidad dio respuesta a la petición proponiéndole fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

El señor Juan Camilo Correa Jiménez a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radico No. 2017-01-105142, acto administrativo de fecha 13 de marzo de 2017.

SEGUNDA. Que como consecuencia a título de restableciendo del derecho se cancele a favor del señor JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$1.188.041), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, incluida la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$296.597) por concepto de VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administradora de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se ajunta a la presenta solicitud."

Conciliación ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 2 de octubre de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de las partes tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 32 y 32 vto del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ (parte convocante), elevó solicitud el 16 de noviembre de 2016 ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 12), la entidad accionada mediante oficio 2016-01-587358 del 12 de diciembre de 2016 invitó al convocante a conciliar el asunto (fl. 13) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el señor JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación

básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Sociedades y presentándole al convocante acuerdo conciliatorio, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2008 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por ahorro, horas extras y viáticos, devengos de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cambio de posición.

Cabe precisar que este Despacho venía negando la aprobación del acuerdo conciliatorio así como negando las pretensiones dentro de las demandas tendientes a obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación o sueldo básico a fin de que afecte la base de liquidación de los demás factores devengados, como es el caso de autos.

Lo anterior, al considerar que una cosa es que una suma determinada sea reputada salario, y otra muy diferente es que tal suma se constituya como parte integral de cada uno de los factores salariales, como es la denominado asignación básica, el cual a su vez se erige en la base para liquidar otros factores salariales, por lo tanto esta instancia judicial en múltiples decisiones ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro no puede ser tenida en cuenta como parte del salario básico mensual devengado y en casos similares al que nos ocupa ha negado las pretensiones de la demanda o improbadamente los acuerdos conciliatorios.

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

No obstante lo anterior, un hecho probado que la entidad ya adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda compuesta por subsecciones, en la cuales una sola niega las pretensiones que hoy nos ocupan.

Cabe citar entre estas sentencias que la reconocen, la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA², en la cual una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció *“que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”* situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del demandante.

Así, este despacho judicial no obstante no compartir los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico, con el único fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral procederá a cambiar la posición que venía adoptando.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional³, así:

"4. La Igualdad

4.1. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad^[5].*

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas^[6].

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas^[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades^[8].

Así, es evidente que, pese a no compartir los argumentos mediante los cuales prosperaron pretensiones como las del presente caso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es evidente que respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge tales decisiones y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, cambia la posición que venía adoptando procediendo a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizara con fundamento en la certificación emitida por el Comité de Conciliación Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl.56 y 56 vto), y los cálculos efectuados por la entidad accionada (fl. 15):

³ Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	147.248	31/03/2016	95.711
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.104.361	31/03/2016	717.835
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	119.843	31/03/2016	77.898
TOTAL			891.444

VIATICOS

NOMBRE	VALOR PAGADO 2013	VALOR PAGADO 2014	VALOR PAGADO 2015	VALOR PAGADO 2016	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ	\$	\$	\$236.627	\$765.042	\$296.597

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad convocada y el señor **JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad de entidad convocada y el apoderado del señor **JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ**, por valor de **\$1.188.041** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 2 de octubre de 2017, celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad de convocada y el señor **JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1.36.879.077 expedida en Bogotá, en calidad de convocante,

por valor de **\$1.188.041** obrante a folios 32 y 32 vto del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 01/08/2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria